



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00438-00

Entra al despacho resolver lo que en derecho corresponda frente al memorial presentado por la parte solicitante, haciéndose indicación que, como quiera dentro del presente proceso no es necesario notificar a la contraparte, por lo tanto, no se da previo traslado a la parte contraria por tres (3) días, conforme indica el artículo 319 CGP.

Así las cosas, en primer lugar, se analizará y resolverá el recurso de reposición y en subsidio apelación como indica el profesional en derecho en su escrito.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de junio de 2021 (PDF 05 del expediente), dispuso la judicatura inadmitir la presente solicitud de aprehensión por pago directo.

El 15 de julio de 2021, se rechazó por no subsanar los requisitos en debida forma, puesto que, en el auto inadmisorio se requirió a la parte solicitante aportar el certificado de la motocicleta de placas MPR36E con una fecha de expedición no mayor a un mes, expedido por la secretaria de Transito competente, requerimiento que no fue acatado por la parte activa, por lo tanto, se dispuso el rechazo de la diligencia, de igual manera se requirió a efectos de allegar el pagaré debidamente diligenciado, puesto que este fue allegado con los espacios en blanco .

ESCRITO DE REPOSICION

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal para ello, presentó escrito en el que interpuso recurso de reposición contra dicha decisión y solicitó.

- “ ...
1. *Es pertinente establecer y recalcar que los anexos que deben acompañar la solicitud de orden de aprehensión son taxativos, y lo solicitado por el despacho como bien a gusto lo*

Radicado: 2021-00438-00

requiere, no es encuentra en ninguno de los numerales de las normativas que regulan la materia, esto es: ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015.

2. *La vulneración al acceso a la justicia y al debido proceso al solicitar requisitos que bien pueden constatarse en el historial vehicular aportado por el RUNT (REGISTRO UNICO DE TRANSITO) son latentes, pues solo basta remitirse al auto de rechazo para evidenciarlo, ya que fue expedido bajo prerrogativas sin fundamento normativo alguno, más bien pareciera una jurisprudencia secretarial.*
3. *Es de entender el riesgo en el que aún estamos presentes en merced de la pandemia, pues la misma no se ha ido y de ello que no deba desconocerse, por tanto, debe propenderse por generar garantías que la eviten.*

El mecanismo más idóneo es acudir a los medios virtuales, de manera muy excepcional y necesaria recurrir a los lugares físicos, máxime si con el documento electrónico expedido ratifica lo que se quiere visualizar por el despacho.

4. *Cabe resaltar que el Decreto 1835 de 2015, es reglamentario de la ley 1676 de 2013, basta leer su considerando; Por tanto, es necesario que las ordenes de aprehensión cumplan a cabalidad con los anexos que enuncia el precitado Decreto.*
5. *De otro lado, referencio e ilustro al despacho que el monto garantizado en el CONTRATODE PRENDA por regla general no equivale al del título ejecutivo, ya que como bien discrimina en el mismo, se causan otras sumas (Multas de tránsito, impuestos, intereses, etc.) que deben estar registradas en CONFECAMARAS-plataforma donde se registran las garantías mobiliarias-, para ser claro, expreso y exigible. De lo anterior, el valor en ocasión a capital es aumentado gracias al contrato de AVAL y OTROS GASTOS, que también fue suscrito por el demandado; De allí que el saldo por capital sea mayor.*
6. *Comprendiendo todo lo anterior, se visualiza un flagrante exceso de ritual manifiesto, pues se observa un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renunciando a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.*

PETICIÓN

En aras de no vulnerar derecho constitucional de acceso a la justicia (artículo 229) y el debido proceso (artículo 29) consagrado en la carta magna, solicito comedidamente que:

1. *Que se revoque la providencia efectuada el día 15 de julio de 2021, en donde se rechazó solicitud de aprehensión por el Juzgado segundo civil municipal de Itagüí por no aportar el historial vehicular por la Secretaria de Transporte y Tránsito competente.*
2. *Que se libere orden de aprehensión a favor de mi poderdante MOVIAVAL S.A.S, cuya representante legal es ALEJANDRA HENAO MONTOYA..."*

CONSIDERACIONES

Den entrada el Despacho advierte que, no le asiste razón a la parte activa, puesto que no es capricho de esta judicatura requerir a la abogada a efectos de que aporte el certificado de libertad y tradición del vehículo expedido por la Secretaria de Transito competente. Lo que se evidencia es el desconocimiento de la profesional del derecho, sobre la naturaleza del bien objeto de garantía y la finalidad del documento que da cuenta de la situación jurídica del bien, es decir como quiera que se trata de bienes sujetos a registro, el documento por

excelencia que acredita y certifica el estado actual del bien, es el certificado de tradición y libertad, que para el caso concreto debe ser expedido por la Secretaría de Transito competente, como seguidamente se estudiará.

Para el caso en estudio, es pertinente traer a colación la definición de bienes sujetos a registro, visible en el Decreto Único Reglamentario 1835 DEL 2015, de la ley 1676 del 2013

“...Artículo 2.2.2.4.2.2. Definiciones. Para efectos de la presente sección se establecen las siguientes definiciones:

(...)

Bienes sujetos a registro: Son aquellos cuya transferencia de la propiedad está sujeta a inscripción en un registro...”

De cara a lo anterior, el artículo 02 de la ley 769 del 2002, define el registro terrestre automotor de la siguiente manera.

“...ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Registro terrestre automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros...” rayas del despacho

Así las cosas, es evidente que los anteriores registros deben visualizarse en el Certificado De Tradición vehículo automotor, por cuanto es ese y no otro el documento que da cuenta del estado actual del bien, de su historial de compraventas, embargo, prendas o cualquier cambio jurídico que tenga el mismo, por lo tanto, esta judicatura no le asiste razón a la profesional del derecho al manifestar que “los anexos que deben acompañar la solicitud de orden de aprehensión son taxativos, y lo solicitado por el despacho como bien a gusto lo requiere, no se encuentra en ninguno de los numerales de las normativas que regulan la materia, esto es: ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015”, es evidente que al tratarse de un bien sujeto a

registro debe aportar el certificado idóneo donde se observe el estado actual de bien objeto de garantía, que para este caso no es otro, que el certificado expedido por la secretaria de tránsito competente y no el histórico vehicular RUNT.

Adicional a lo anterior, la resolución 0012379 del 28 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, en el artículo 31, dispone acerca de los actos sujetos a registro:

“...31. ANOTACIONES EN LOS REGISTRO. Están sujetos a registro todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres, salvo la cesión del crédito prendario. Por tanto, el Organismo de Tránsito deberá realizar las anotaciones a que haya lugar en el respectivo registro.”

(...)

PARÁGRAFO. En el caso del Registro Nacional Automotor el Organismo de Tránsito está obligado a expedir cuando se lo solicite cualquier ciudadano, un certificado de libertad y tradición donde señalen las características del vehículo y un histórico donde deberán reflejarse todas las actuaciones, trámites y anotaciones realizadas en el registro, desde la fecha de la realización de la matrícula inicial...” rayas del despacho.

De lo anterior fácilmente se concluye que el certificado de tradición es el documento que da cuenta de todos los actos y situación jurídica del vehículo, de igual manera se concluye que es la Secretaria de Tránsito competente la encargada de expedir este documento, pues estamos hablando de una certificación sobre el estado actual del bien, así las cosas, pretender que un histórico vehicular –RUNT- haga las veces de certificado de libertad y tradición, es pretencioso, más aun cuando el mismo documento advierte que el RUNT no reemplaza al certificado de tradición que expiden la Secretaria de Tránsito, ya que este depende de las actualizaciones que el Organismo de Tránsito realice, por lo tanto, no siempre el RUNT coincide con los registros visibles en el Certificado de Tradición.

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



24 de junio de 2021 a las 01:58:25 PM

De otro lado, y en lo que respecta a aportar el pagaré debidamente diligenciado, puesto que este fue allegado con los espacios en blanco, y los hechos consignados en el escrito de la solicitud no guardan relación con el formulario de ejecución, sin mayor disquisición el despacho le indica al a profesional del derecho que, no dio claridad sobre ese punto, como tampoco aportó el documento en mención, máxime cuando una garantía mobiliaria debe tener como base una obligación a garantizar.

Por lo anterior este despacho NO REPONDRÁ el Auto del 15 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de julio de 2021, por medio del cual, no se tuvo en cuenta la citación para notificación de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 150
fijado hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal

Radicado: 2021-00438-00

Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef454da87fb8f61f37dc7258a9124c835268b9ffd8004ecbca89b14fe31a2f8**
Documento generado en 31/08/2021 01:05:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>